



EXPEDIENTE N° : 1749-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED - SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 67
UBICACIÓN : DISTRITO DE NAPO, PROVINCIA MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS EXCESOS DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de julio del 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable del Lote 67 del administrado Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, (en lo sucesivo, **Perenco**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5056-2016-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Perenco incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ de fecha 10 de mayo del 2017 y notificada el 23 de junio del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Perenco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de julio del 2017, Perenco presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20523183941

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 14 al 19 del Expediente.

⁴ Folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 21 al 72 del Expediente. El escrito tiene por registro N° 55211 del 21 de julio del 2017





5. El 23 de noviembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 84 del Expediente. Mediante la carta N° 978-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2017.

⁷ Folios 73 a la 83 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Perenco realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicadas en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67, toda vez que se encontraron sacos de Bartina, Cemento y Carbonato de Calcio a la intemperie, ubicados sobre tablas de madera (parihuela) y suelo natural, y sin sistema de contención

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, el inadecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicados en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67.
11. En dicho lugar, se encontraron sacos de Baritina, Cemento y Carbonato de Calcio a la intemperie, ubicados sobre tablas de madera (parihuela) y suelo natural, y sin sistema de contención¹¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en los registros fotográficos N° 2 al N° 18 del Informe de Supervisión¹².

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Folios 2 al 3 del Expediente.

¹¹ Páginas 362 al 370 del Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 9 del Expediente - Disco compacto.

¹² El manejo y almacenamiento inadecuado de los productos químicos de Baritina, de Cemento y Carbonato de Calcio se desarrolla a continuación:

N°	Instalación	Foto N°	Tipo de Producto químico	Observación	Coordenadas UTM WGS84	
					Este	Norte





12. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó productos y/o sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67.

b) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos¹⁴ el administrado alegó que mediante la Carta N° PPP/CAR-0549/RI-0916 del 9 de setiembre del 2016 remitió información al OEFA para subsanar el hallazgo detectado. En ella precisó que cumplió con la limpieza en las áreas de almacenamiento en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray y la Base Logística Arabela, las mismas que se encontraban impermeabilizadas, los sacos empacados y aislados del ambiente; y, con las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos, los mismos que fueron colocados en el área correspondiente.

14. Al respecto se procederá con el análisis de cada uno de los productos químicos almacenados tanto en las áreas de almacenamiento en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray y la Base Logística Arabela:

Producto químico almacenado: Cemento

15. Sin embargo, de la evaluación realizada a la carta PP/CAR-0549/RI-0916 presentada por el administrado se aprecia que el administrado solo cumplió respecto del almacenamiento del producto químico sólido cemento en el área de almacenamiento temporal ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, tal como se aprecia a continuación:

1	Terminal de Carga Arabela	2, 3, 4 y 5,	Baritina (BaSO4)	Se almacenan sacos de Baritina a la intemperie, que están ubicados sobre tablas de madera dispuestas sobre el suelo en un área aproximada de 3m. x 10m. Se observó varios sacos deteriorados y rotos que dejaron a la Baritina expuesta al ambiente y sobre las tablas de madera y suelo natural. No se contaba con sistemas de contención y hojas de seguridad MSDS	0458920	9788711
2	Terminal de Carga Arabela	8, 9, 10, 11, 12 y 13	Cemento	Se almacenan sacos de cemento a la intemperie, que están ubicados sobre tablas de madera dispuestas sobre el suelo. Se observó varios sacos deteriorados y rotos que dejaron al cemento expuesto al ambiente y sobre las tablas de madera y suelo natural. No se contaba con sistemas de contención y hojas de seguridad MSDS	0458915	9788699
3	Facilidades de Carga y Descarga Curaray-FCDC	14, 15, 16, 17 y 18	Carbonato de Calcio (CaCO3)	Se almacenan sacos de Carbonato de Calcio a la intemperie que están ubicados sobre parihuela de madera dispuestas sobre el suelo en un área aproximada 1 m x 6 m. Se observó 02 sacos deteriorados y rotos que dejaron al Carbonato de Calcio expuesto al ambiente. No se contaba con sistemas de contención y hojas de seguridad MSDS	0455525	9827640

Fuente: Información obtenida en la supervisión del 12 al 16 de julio del 2016



¹³ Folio 3 del Expediente.

¹⁴ Folios 21 al 72 del expediente.



Cuadro N° 1
Producto químico almacenado: Cemento

Table with 3 columns: Supervisión del 12 al 16 de julio del 2016, Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N° 2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016, Descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N° 55211. Includes text descriptions, photos of cement storage, and a list of observations.

Fuente: Información obtenida en la supervisión del 12 al 16 de julio del 2016; Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N° 2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016 presentada por el administrado; y, descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N°55211.
Elaborado: DFSAI

- 16. En el cuadro N° 1, se observa que mediante la carta N° PP/CAR-0549/RI-0916, el administrado, presentó las fotografías en el que se aprecia la implementación de una bandeja de contención, la colocación de eternit y cubierta con geomenbrana; asimismo, se aprecia que el área de almacenamiento está impermeabilizada con una geomenbrana y con la bandeja de contención; así también, el producto fue cubierto con geomenbrana, lo cual evita el contacto con los agentes ambientales.
17. En tal sentido, el administrado cumplió con realizar el manejo y almacenamiento del producto químico sólido Cemento en el área de almacenamiento temporal de productos químicos ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, antes del PAS (23 de junio del 2017).
18. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un



Handwritten signature

15 Páginas 128 y 131 del Informe de Supervisión de Supervisión Directa N° 5056-2016-OEFA/DS-HID



eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.

19. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁷, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA). Asimismo, de acuerdo al Numeral 15.2 del referido Artículo¹⁸, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado, salvo que el incumplimiento califique como leve.
20. En el presente caso, se acreditó que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida y, en caso corresponda, aplicar la metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
21. En atención a lo anterior, considerando que la acción de supervisión se realizó del 12 al 16 de julio del 2016 y que el administrado comunicó las acciones de adecuación el 9 de setiembre del 2016, corresponde determinar si en dicho

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°
(...)"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

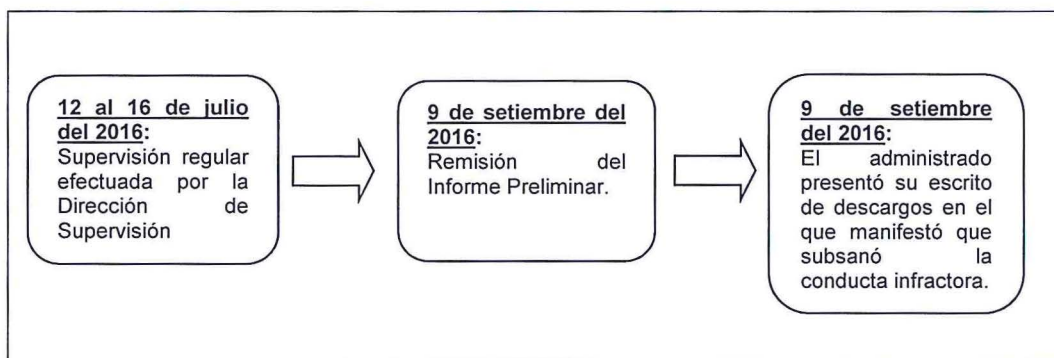




período la Autoridad de Supervisión requirió a Perenco alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida.

22. Al respecto, se verificó que mediante la Carta N° 4240-2016-OEFA/DS-SD notificada el 9 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Perenco el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4240-2016-OEFA/DS-HID, en el que le informa que tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados en la acción de supervisión¹⁹.
23. De acuerdo a lo anterior, corresponde señalar que existe un requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión con fecha anterior a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por el administrado, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1749-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: OEFA.

24. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión requirió a Perenco una actuación vinculada al hallazgo detectado, por lo que se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación a cargo del administrado; por consiguiente, corresponde analizar si se encuentra relacionada a un incumplimiento leve, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
25. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

- a) **La probabilidad de ocurrencia:** El peligro o la amenaza que compromete al entorno natural, podría generarse al menos en un año, toda vez que está asociada a la exposición a condiciones climáticas de la zona y a la descomposición del empaque que contiene el producto químico Cemento, lo cual se liberaría al medio ambiente, siendo la probabilidad de su ocurrencia **posible** (valor 2).





b) **Consecuencia:** La estimación de la consecuencia es leve, de acuerdo a los siguientes criterios:

- **Cantidad:** Se estimó un aproximado de almacenamiento de 100 bolsas de producto con un peso aproximado de 42.5, siendo aproximadamente 4.25 toneladas, (valor 3).
- **Peligrosidad:** Presenta un grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud), toda vez que, en su composición contiene elementos peligrosos que pueden ser recogidos ante un derrame, así también se considera que este producto al entrar en contacto con la cantidad de agua idónea tiende a solidificarse, evitando su expansión (valor 2).
- **Extensión:** Se considera una extensión puntual menor a 500m², (valor 1).
- **Medio Potencialmente Afectado:** considerando como un entorno natural en un área industrial, toda vez que se observa la ubicación en áreas efectivas del desarrollo de actividades, (valor 1).

26. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a que Perenco no realizó un adecuado manejo y almacenamiento del producto químico Cemento en el área de almacenamiento temporal, ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se espera que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

RESULTADOS					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Elaboración: OEFA.



27. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste el hecho detectado es calificado como incumplimiento leve, por lo que en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, se exime de responsabilidad a Perenco y; en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.


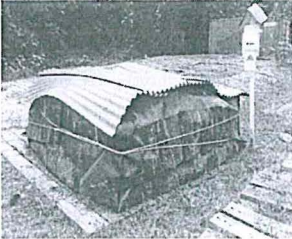

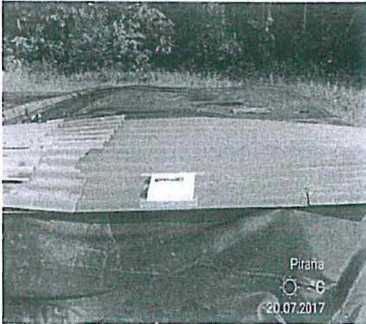


- 28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
- 29. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a Perenco de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Producto químico almacenado: Baritina

- 30. De la evaluación realizada a la carta PP/CAR-0549/RI-0916 presentada por el administrado se aprecia que el administrado no cumplió respecto del almacenamiento del producto químico sólido Baritina en el área de almacenamiento temporal ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2
Producto químico almacenado: Baritina**

Supervisión 12 al 16 de julio del 2016	Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N°2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016 ²⁰	Descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N° 55211 ²¹
<p><i>"Durante la supervisión se observó que se almacenan sacos de Baritina a la intemperie, que están ubicados sobre tablas de madera dispuestas sobre el suelo en un área aproximada de 3 m x 10. Se observó varios sacos deteriorados y rotos que dejaron a la Baritina expuesta al ambiente y sobre las tablas de madera y suelo natural. No se contaba con sistema de contención y hojas de seguridad MSDS."</i></p>  <p><small>FOTO N° 2 Los sacos de Baritina se encuentran sobre tablas de madera dispuestas sobre el suelo, mostrando deterioro y exposición al ambiente. El almacenamiento de Baritina no cuenta con sistema de contención y hojas de seguridad MSDS. Coordenadas UTM: WQ584, 648920 E, 8782711 N.</small></p>	<p>OBSERVACIÓN LEVANTADA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se accion en bolsa (big bag), sobre la plataforma empujadora y cubierta con geomembrana. 2. Los bolsos de BARITINA, quedan empacados y atrancados y a la intemperie. 3. Se colocan las hojas de seguridad de la Baritina como se observa. 	<p>CONDICIÓN ACTUAL DEL ALMACENAMIENTO EN LBA</p>  



²⁰ Páginas 128 y 130 del Informe de Supervisión de Supervisión Directa N° 5056-2016-OEFA/DS-HID

²¹ Folios 29 y 30 del Expediente



Fuente: Información obtenida en la supervisión del 12 al 16 de julio del 2016; Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N° 2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016 presentada por el administrado; y, descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N°55211.

Elaborado: DFSAI

31. En el cuadro N° 2, se observa que mediante la carta N° PP/CAR-0549/RI-0916, el administrado, presentó la fotografía en el que se aprecia que los sacos de Baritina han sido cubiertos con geomembrana y planchas de eternit para su protección ante las precipitaciones pluviales; no obstante, no se evidencia la implementación del sistema de contención que garantice la contención del mencionado producto en caso de fuga del mismo y los posibles contactos con los agentes ambientales.
32. De otro lado, de la revisión de los registros fotográficos presentados el 21 de julio del 2017, para el producto químico sólido Baritina, no se puede evidenciar la implementación del sistema de contención que garantice la contención del mencionado producto en caso de fuga del mismo y como consecuencia de la reacción del mismo en contacto con el agua (por posibles escurrimientos a consecuencia de las precipitaciones propias de la zona). Asimismo, se observa que la Baritina ha sido cubierta con geomembrana y planchas de eternit para su protección ante las precipitaciones pluviales; sin embargo, las planchas de eternit no cubren en su totalidad el almacenamiento de los sacos de Baritina.
33. Así también, el administrado manifestó que, la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID subsanó el hallazgo relacionado al manejo y almacenamiento de productos químicos; sin embargo, la misma Dirección posteriormente, recomendó en el Anexo del Informe de Supervisión el inicio del PAS al señalar que el incumplimiento detectado pudo generar un riesgo ambiental trascendente sobre el suelo de la zona, toda vez que, la probabilidad del derrame del producto químico que afecte el suelo y la afectación es diaria.
34. Al respecto en la hoja de seguridad presentada por el administrado en su primer escrito de descargos²², se aprecia que el almacenamiento del producto Baritina tiene que darse en un ambiente seco²³, lo cual indica que el área de almacenamiento tiene que estar impermeabilizado para evitar contactos con el ambiente y no generar que el producto químico se disperse y ocasione posibles impactos al ambiente.
35. Asimismo, se ha evaluado de forma referencial, la Ficha de Datos de Seguridad²⁴ de la empresa GTM²⁵ que realiza actividades de distribución de químicos y materias primas para la industria en general. En dicha Ficha de Datos, en la sección 6.2 denominada "Precauciones relativas al medio ambiente" se indica que

²² Folios 27 y 28 del Expediente.

²³ Hoja de seguridad para la baritina presentada por el administrado. Folio 27 del Expediente.
"(...) **"SECCION 07: MANIPULEO Y ALMACENAMIENTO**
Recipientes bien cerrados. Ambiente Seco. Temperatura Ambiente."

²⁴ Folios de la 85 a la 89 del Expediente

²⁵ GTM es una empresa Latinoamericana.
Disponible en: www.gtm.net
Revisado el 6 de diciembre del 2017





la Baritina debe estar cubierto para evitar su dispersión al ambiente y prevenir que el polvo llegue a cursos de agua²⁶ y afecte los ecosistemas acuáticos²⁷, es decir, la Baritina resulta ser peligroso y tóxico para el medio ambiente acuático²⁸.

36. Por lo expuesto, se ha demostrado que la Baritina es un producto químico peligroso y tóxico para el ambiente acuático (Ficha de Datos de Seguridad de la empresa GTM) y, el administrado, al no tener el área impermeabilizado, este producto se puede dispersar por medio del arrastre a consecuencia de las lluvias, pudiendo llegar a cuerpos naturales de agua (aguas subterráneas y aguas superficiales).
37. Asimismo, el administrado precisó que mediante la Carta N° 017-2016-OEFA/DS-HID, notificada el 18 de agosto del 2017, se le remitió copia de los Informes de ensayo que contienen los resultados de las muestras de agua superficial y suelo tomadas por el OEFA durante la supervisión regular realizada del 12 al 16 de julio del 2016.
38. En dichos ensayos, según el administrado, se aprecia el cumplimiento de los LMP; y que, para el caso del Bario Total (Baritina), el resultado del monitoreo resulta 978mg/kg MS, valor inferior al nivel máximo del parámetro (2000) de acuerdo a lo señalada en el Decreto Supremo N° 0002-2013-MINAM que aprobó el ECA para suelo señala en su Anexo I- Suelo Comercial/ Industrial /Extractivo; por lo que afirma que el resultado del análisis de suelo supuestamente en riesgo arroja menos de la mitad de lo señalado en la norma ECA de suelo.
39. Obra en el presente el Expediente el Resultado de Muestreo Ambiental realizado del 12 al 16 de julio del 2016. En dicho Resultado se aprecia que los resultados del monitoreo de calidad de suelos, realizada en el área donde se almacena la Baritina, dio como resultado la presencia de concentración de Bario Total en 978 mg/kg, cuya cantidad no excede el ECA Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 0002-2013-MINAM.
40. Al respecto, si bien la concentración del Bario Total no excede el ECA suelo, se acredita la presencia de este elemento, el cual puede encontrarse de forma natural o por causas antrópicas²⁹, como es el inadecuado almacenamiento de productos químicos que contengan dicho elemento; asimismo, se aprecia el incumplimiento de las pautas de prevención establecidas en el RPPAH que tienen como finalidad evitar que los productos químicos afecten al ambiente, debiendo contar el área de almacenamiento con áreas seguras e impermeabilizadas y cumplir con las indicaciones contenidas en las Hojas de Seguridad.



²⁶ Folio 86 del Expediente.
Disponible en: <http://www.gtm.net/images/industrial/s/SULFATO%20DE%20BARIO.pdf>
Revisado el 6 de diciembre del 2017

²⁷ Riesgo ecológico del sulfato de bario – Tesis para optar el grado de Magister Scientiae en Ciencias Ambientales.
Disponible en: <http://bibliomarpe.imarpe.gob.pe:8080/handle/123456789/3027>
Revisado el 6 de diciembre del 2017

²⁸ Folio 85 y 85 (reverso) del Expediente

²⁹ Antrópico: Producido o modificado por la actividad humana
<http://dle.rae.es/?id=2yCafLE>
Revisión: 6 de diciembre del 2017



41. Por lo que, el administrado, según se acredita en la supervisión no ha cumplido con las pautas establecidas en el RPPAH, lo cual originaría un impacto potencial por un posible derrame durante las actividades de almacenamiento y manejo del producto químico Baritina, lo cual ocasionaría impactos al ambiente.
42. Así también, el administrado manifestó que, respecto a la Metodología aplicada para la estimación del riesgo, la Baritina, a pesar de ser un producto químico, no es peligroso, para el medio ambiente y representa un riesgo menor para la salud cuando se manipula con equipo de protección personal (EPP) en forma permanente, hipótesis que no se adjunta a los escenarios de los patios de Facilidades de Carga y Descarga Curaray y la Base Logística Arabela. Como prueba de lo manifestado indica que la Baritina se encuentra en estado natural en varios lugares de la tierra y adjunta la ficha MSDS³⁰.

Hoja de seguridad adjunta en el escrito de descargo presentada por el administrado

BARITINA

Hoja de Seguridad

SECCION 01:	IDENTIFICACION DEL PRODUCTO Y DE LA EMPRESA																					
HOJERIE QUIMICO:	Defensa de Barro.																					
USO DEL PRODUCTO:	Utilizado en la industria privada como agente desgranante en los tubos de perforación.																					
PROTECTOR:	MASERPT S.A. Av. Jarama Prado Este 1415, LIMA, Peru.																					
SECCION 02:	COMPOSICION / INFORMACION DE INGREDIENTES																					
	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>ZnO</td><td>21.70</td><td>%</td></tr> <tr><td>BaO</td><td>62.31</td><td>%</td></tr> <tr><td>CaO</td><td>8.81</td><td>%</td></tr> <tr><td>MgO</td><td>0.18</td><td>%</td></tr> <tr><td>Fe₂O₃</td><td>0.02</td><td>%</td></tr> <tr><td>SiO₂</td><td>3.17</td><td>%</td></tr> <tr><td>PbO</td><td>9.2</td><td>%</td></tr> </table>	ZnO	21.70	%	BaO	62.31	%	CaO	8.81	%	MgO	0.18	%	Fe ₂ O ₃	0.02	%	SiO ₂	3.17	%	PbO	9.2	%
ZnO	21.70	%																				
BaO	62.31	%																				
CaO	8.81	%																				
MgO	0.18	%																				
Fe ₂ O ₃	0.02	%																				
SiO ₂	3.17	%																				
PbO	9.2	%																				
SECCION 03:	IDENTIFICACION DE RIESGOS																					
	Puede causar irritación respiratoria, de la piel o de los ojos. Puede causar daño al esquieta. Evitar respirar el polvo. Evitar generar polvo. Utilizar solo con ventilación adecuada. Usar respirador adecuado.																					
SECCION 04:	MEDIDAS DE PRIMEROS AUXILIOS																					
INHALACION:	Dejarse hasta analizar con aire fresco. Buscar atención médica si se presenta irritación respiratoria y/o de la respiración (señales de alarma).																					
CONTACTO CON LA PIEL:	Lavar abundantemente con agua y jabón. Quitarse las ropas contaminadas. Buscar atención médica si la irritación persiste.																					
CONTACTO CON LOS OJOS:	Lavar inmediatamente con agua abundante por al menos 15 minutos y buscar atención médica si la irritación persiste.																					
INGESTION:	No beber ni vomitar. Diluir inmediatamente la ingesta con 1 o 2 vasos y buscar atención médica.																					
SECCION 05:	MEDIDAS PARA COMBATIR EL FUEGO																					
METODO DE EXTINCION RECOMENDADO:	Los apaguados al sistema.																					
RIESGOS ESPECIALES:	Indeterminado.																					
SECCION 06:	MEDIDAS PARA DESCARGA ACCIDENTAL																					
METODOS DE RECOLECCION:	Recoger el exceso y depositar en contenedores de residuos para ser posterior abstracción de acuerdo con las normativas vigentes. Limpiar las heces con agua abundante.																					
SECCION 07:	MANIPULEO Y ALMACENAMIENTO																					
PROCEDIMIENTO DE MANIPULEO:	Usar indumentaria protectora adecuada.																					
REQUERIMIENTO DE ALMACENAMIENTO:	Reservorios bien ventilados, ambiente seco. Temperatura ambiente.																					
SECCION 08:	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL / CONTROLES DE EXPOSICION																					
PROTECCION RESPIRATORIA:	En caso de tormenta polvo, usar equipo respiratorio adecuado.																					
PROTECCION DE MANOS:	Usar guantes apropiados.																					
MEDIDAS DE HIGIENE PARTICULARES:	Lavarse las manos antes de las comidas y al finalizar el trabajo.																					
EXPOSICION AL MEDIO AMBIENTE:	Cumplir con la legislación que regula sobre protección del medio ambiente. El proveedor de los medios de protección debe especificar el tipo de protección que debe usarse para la manipulación del producto, indicando el tipo de material y, cuando proceda, el tiempo de permeación de dicho material, en relación con la cantidad y la frecuencia de la exposición.																					

MSP maserpot		
Materiales y Servicios Perforación S.A.		
SECCION 09: PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS		
ASPECTO:	Sólido blanco.	
ODOR:	Inodoro	
PH:	~7 (pH 25)	
PUNTO DE FUSION:	1560 °C	
DENSIDAD:	4.8	
SOLUBILIDAD:	Insoluble en agua.	
SECCION 10: ESTABILIDAD Y REACTIVIDAD		
MATERIAS QUE DEBEN EVITARSE:	Almibar en polvo, Fibra.	
SECCION 11: INFORMACION TOXICOLOGICA		
EFFECTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD:	A falta de la medida adecuada del producto, son poco irritantes características por irritación. Observar las precauciones indicadas en el campo de productos químicos.	
SECCION 12: CONSIDERACIONES ECOLOGICAS		
Gravedad Ambiental:	4.22 (pH: 4.22)	
Biotoxicidad:	0.02 (pH: 0.02)	
Peso (Pb):	1.300 (pH: 1.300)	
Carbón (C):	0.006 (pH: 0.006)	
SECCION 13: CONSIDERACIONES DE DISPOSICION		
Los restos de productos químicos y materiales peligrosos desechados de acuerdo a la legislación y reglamentación local, estatal o nacional vigente.		
En general, los residuos químicos se pueden eliminar a través de las aguas residuales, por el desagüe u otra estructura segura, una vez que se hayan deshidratado de forma de ser inofensivo para el medio ambiente.		
Los envases contaminados deberán tratarse como el propio producto contenido.		
Debe consultarse con el experto en desechos y las autoridades respectivas.		
SECCION 14: INFORMACION DE TRANSPORTE		
No regulado.		
SECCION 15: INFORMACION REGULATORIA		
Cumple las especificaciones 13A, versión 2 del American Petroleum Institute (API), como también para tubos de perforación.		
SECCION 16: OTRA INFORMACION		
Índice de riesgo HCSA (PPE)		
Base:	1	Urgencia Resp.:
Exposición:	0	Riesgo medio:
Resistencia:	0	Riesgo alto:
Protección Personal:	0	Lesión en seguridad, guantes, respirador.
La información contenida se ofrece como guía para la manipulación de este producto. Es responsabilidad del usuario utilizar dicha información para desarrollar prácticas adecuadas de uso y trabajo. La estructura y contenidos de esta pueden implicar consideraciones adicionales.		
Preparación por:	José B. 2010	
Fecha de preparación:	04/06/2013	

43. Al respecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que la Baritina es un producto químico peligroso y tóxico para el ambiente acuático (Ficha de Datos de Seguridad de la empresa GTM).
44. Respecto a lo afirmado por el administrado, en relación a que la Baritina representa un riesgo menor para la salud cuando se manipula con equipos de protección personal en forma permanente. Al respecto, el administrado hace referencia a normas de seguridad en el trabajo y no hace mención al inadecuado almacenamiento del producto químico Baritina; por lo que dicho argumento no desvirtúa la conducta infractora.

³⁰ Folio 27 y 28 del Expediente



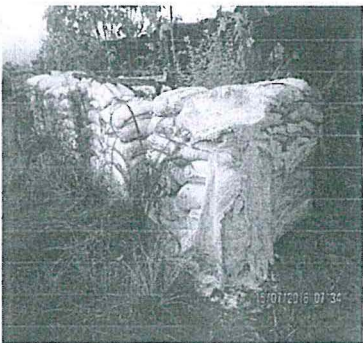
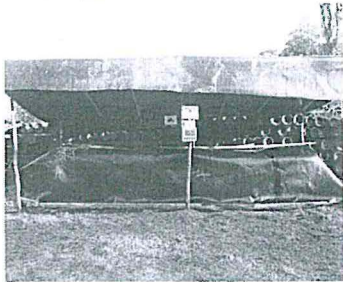
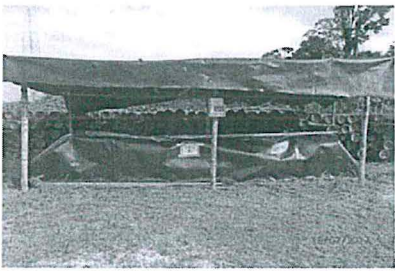


- 45. Respecto, a que la Baritina se encuentra en estado natural en varios lugares de la tierra y que no generan riesgo, es preciso indicar que en los párrafos precedentes se ha demostrado que los excesos del producto químico Baritina son nocivos y tóxicos para el medio acuático; por lo que generan un riesgo ambiental.
- 46. Por lo expuesto, el administrado no cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento del producto químico Baritina en el área de almacenamiento temporal de productos químicos ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, antes del inicio del PAS (23 de junio del 2017).

Producto químico almacenado: Carbonato de Calcio

- 47. De la evaluación realizada a la carta PP/CAR-0549/RI-0916 presentada por el administrado se aprecia que no cumplió respecto del almacenamiento del producto químico Carbonato de Calcio en el área de almacenamiento temporal ubicado en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray- FCDC del Lote 67, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3
Producto químico almacenado: Carbonato de Calcio

Supervisión 12 al 16 de julio del 2016	Descargos con Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N°2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016 ³¹	Descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N° 55211 ³²
<p>“Se almacenan sacos de Carbonato de Calcio a la intemperie que están ubicados sobre parihuela de madera dispuestas sobre el suelo en un área aproximada 1 m x 6 m. Se observó 02 sacos deteriorados y rotos que dejaron al Carbonato de Calcio expuesto al ambiente. No se contaba con sistemas de contención y hojas de seguridad MSDS”</p>	 <p>FOTON° 18 Dos de los sacos estaban rotos y regaban el Carbonato de Calcio al plástico azul sobre el que yacían. Coordenadas UTM: WGS84: 0455525 E, 9927640 N.</p>	<p>OBSERVACIÓN LEVANTADA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se almacenan sacos de Carbonato de Calcio dispuestos encima de parihuelas de madera ubicadas sobre la bardaja ecológica y fabricación de techo para hermizar sacos. 2. Se colocan las hojas de seguridad.  <p>CONDICIÓN ACTUAL DEL ALMACENAMIENTO EN FCDC</p> 

Fuente: Información obtenida en la supervisión del 12 al 16 de julio del 2016; Carta N° PP/CAR-0549/RI-0916 (Registro N° 2016-E01-062749) del 9 de setiembre de 2016 presentada por el administrado; y, descargos del 21 de julio del 2017 con Registro N° 55211.
Elaborado: DFSAI



31 Páginas 128 y 129 del Informe de Supervisión de Supervisión Directa N° 5056-2016-OEFA/DS-HID

32 Folio 30 del Expediente



48. En el cuadro N° 3, se observa que mediante la carta N° PP/CAR-0549/RI-0916, el administrado, presentó la fotografía en el que se aprecia el almacenamiento de sacos de carbonato de calcio a la intemperie, sobre el suelo, expuestos al ambiente sin sistema de contención; por lo que en dicho descargo no corrige la conducta infractora.
49. Por su parte, en el escrito presentado por el administrado el 21 de julio del 2017 se aprecia que el mencionado producto ha sido cubierto con geomembrana; sin embargo, las mencionadas fotografías no permiten evidenciar la implementación del sistema de contención y la impermeabilización de la mencionada área, a fin de evitar el contacto del Carbonato de Calcio con el agua producto de las lluvias y la potencial afectación a componentes ambientales. Resulta preciso indicar que la fotografía tiene por fecha el 18 de julio del 2017 (posterior al inicio del PAS).
50. Así también, el administrado manifestó que, la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID subsanó el hallazgo relacionado al manejo y almacenamiento de productos químicos; sin embargo, la misma Dirección posteriormente, recomendó en el Anexo del Informe de Supervisión el inicio del PAS al señalar que el incumplimiento detectado pudo generar un riesgo ambiental trascendente sobre el suelo de la zona, toda vez que, la probabilidad de derrame del producto químico que afecte el suelo y la afectación es diaria.
51. Al respecto, se ha evaluado de forma referencial, la Ficha de Datos de Seguridad³³ de la empresa GTM³⁴. En dicha Ficha de Datos, en la sección 6.2 denominada "Precauciones relativas al medio ambiente" se indica que el Carbonato de Calcio debe de estar cubierto para evitar su dispersión al ambiente y prevenir que el polvo llegue a cursos de agua³⁵ e impide el desarrollo de algunas plantas, cuando se presentan acumulaciones de Carbonato de Calcio a cierta profundidad en el perfil edáfico³⁶, las plantas pueden sufrir la muerte de su yema apical³⁷, después de haber tenido un desarrollo inicial normal³⁸.

³³ Folios de la 90 a la 94 del Expediente

³⁴ GTM es una empresa Latinoamericana.
Disponible en: www.gtm.net
Revisado el 6 de diciembre del 2017

³⁵ Folio 91 (reverso) del Expediente. Disponible en:
Disponible en: <http://www.gtm.net/images/industrial/c/CARBONATO%20DE%20CALCIO.pdf>
Revisado el 6 de diciembre del 2017

³⁶ Capa superficial, disgregada y de espesor variable que recubre la corteza terrestre procedente de la meteorización mecánica y física de la roca preexistente.
Disponible en: http://www.iesae.com/documentos/ecologia/SISTEMA_EDAFICO.pdf
Revisado el 6 de diciembre del 2017

³⁷ Son las yemas formadas por la zona vegetativa del tallo y por las hojas modificadas que la protegen
Disponible en: <http://www.infojardin.net/glosario/xantofila/yema-apical-yemas-apicales.htm>
Revisado el 6 de diciembre del 2017

³⁸ Ibáñez, J. (2007). Carbonatos del Suelo: Curso de Diagnostico de Suelos en Campo (Régulo León Arteta).
Disponible en: <https://es.scribd.com/document/356631947/Laboratorio-7-Carbonatos-y-Bicarbonatos-en-Suelos>
Revisado el 6 de diciembre del 2017





52. Por lo expuesto, se ha demostrado que el Carbonato de Calcio en exceso es un producto químico peligroso para las plantas; y, el administrado, al no tener el área impermeabilizado, este producto químico se puede dispersar por medio del arrastre a consecuencia de las lluvias, pudiendo llegar a migrar a otras áreas afectando a la flora.
53. Así también, el administrado manifestó que, respecto a la Metodología aplicada para la estimación del riesgo, el Carbonato de Calcio, a pesar de ser un producto químico, no es peligroso, para el medio ambiente y representa un riesgo menor para la salud cuando se manipula con equipo de protección personal (EPP) en forma permanente, hipótesis que no se adjunta a los escenarios de los patios de Facilidades de Carga y Descarga Curaray. Como prueba de lo manifestado indica que el Carbonato de Calcio se encuentra en estado natural en varios lugares de la tierra.
54. Al respecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que el Carbonato de Calcio es un producto químico peligroso para las plantas.
55. Respecto a lo afirmado por el administrado, en relación a que el Carbonato de Calcio representa un riesgo menor para la salud cuando se manipula con equipos de protección personal en forma permanente. Al respecto, el administrado hace referencia a normas de seguridad en el trabajo y no hace mención al inadecuado almacenamiento del producto químico Carbonato de Calcio; por lo que dicho argumento no desvirtúa la conducta infractora.
56. Respecto, a que el Carbonato de Calcio se encuentra en estado natural en varios lugares de la tierra y que no generan riesgo, es preciso indicar que en los párrafos precedentes se ha demostrado que los excesos del producto químico Carbonato de Calcio son peligrosos para las plantas; por lo que generan un riesgo ambiental.
57. Finalmente, el administrado manifestó que el referido Lote 67 se encuentra con las actividades suspendidas por causal de Fuerza Mayor del Contrato de Licencia desde hace más de un año, por lo que, al no tener actividades, los productos se encuentran inmovilizados.
58. Obra en el presente expediente la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016 del 1 de junio del 2016³⁹ en el que Perúpetro da respuesta a la solicitud de Perenco respecto a la invocación de la causal de Fuerza Mayor debido a la imposibilidad de Petroperú S.A. de recibir el crudo Piraña blend proveniente del Lote 67. En dicha carta, Perupetro comunica a su representada su conformidad con los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de invocación de causal de Fuerza Mayor en el Contrato, la misma que será considerada a partir del 18 de mayo del 2016, fecha en el que Perenco suspende la producción en el Lote hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan.
59. Al respecto, si bien, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión entre el 12 y 16 de julio del 2016, con posterioridad a la suspensión de actividades (18 de mayo del 2016), esta suspensión no autoriza a que Perenco pueda realizar un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos sólidos, toda vez



³⁹ Folio 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID



que, en la misma carta se precisa que Perenco deberá realizar las acciones a fin de implementar las medidas necesarias para minimizar los riesgos asociados a la suspensión de sus actividades⁴⁰.

60. Por lo expuesto, el administrado no cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento del producto químico Carbonato de Calcio en el área de almacenamiento temporal de productos químicos ubicado en el área de Facilidades de Carga y Descarga Curaray- FCDC del Lote 67, antes del inicio del PAS (23 de junio del 2017).
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (respecto del producto químico Carbonato de Calcio y Barita); por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo; y, archivar el presente PAS** respecto de realizar un inadecuado manejo y almacenamiento del producto químico Cemento en el área de almacenamiento temporal de productos químicos ubicado en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67.

III.2. Hecho Imputado N° 2: Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos del Campo Piraña en la Estación de monitoreo EA-4, del Lote 67, conforme al siguiente detalle:

- (i) En los meses de agosto de 2015 y febrero del 2016 respecto del parámetro de Nitrógeno (NOx)
- (ii) En el mes de agosto del 2015 respecto del parámetro partículas.

III.2.1. Análisis del Hecho Imputado N° 2

a) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión detectó que Perenco excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas en la Estación de monitoreo EA-4, respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Partículas en los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016; y, agosto del 2015 respectivamente, tal como se aprecia a continuación⁴²:



⁴⁰ Folio 23 del Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID

⁴¹ Folios 3 y 4 del Expediente.

⁴² Folio 310 (reverso) del Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID, que obra en folio 9 del Expediente - Disco compacto.



Parámetros	Unidad	Agosto de 2015	Febrero de 2016	LMP*
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³	2,01	<0,25	1200
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	621,9	590,5	550
Partículas para otros casos	mg/m ³	196,7	145,9	150

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del Campo Piraña correspondiente a los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016
* Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos para las actividades de Explotación, aprobada mediante D.S. N° 014-2010-MINAM.

63. Al respecto, del Cuadro N° 3 “Resultados de Emisiones Gaseosas Monitoreadas en la Estación EA-4” se aprecia respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Partículas, lo siguiente:

- El parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x): los valores del parámetro NO_x registrados en los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016 exceden los valores de concentración establecidos en los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto a las Actividades de Explotación.
- El parámetro Partículas: los valores del parámetro particulares registrados en el mes de agosto del 2015 exceden los valores de concentración establecidos en los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto a las Actividades de Explotación.

64. En el Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP Establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016; y, el parámetro Partículas en el mes de agosto del 2015.

b) Análisis de descargos

65. En el escrito de descargos, Perenco no cuestionó la comisión de la conducta infractora imputada, limitándose a indicar que realizó trabajos de mantenimiento para el generador de 1 800 Kw y el overhaul del generador de 170 kW, ambos ubicados en la Estación de Procesamiento CPF Piraña del Lote 67; asimismo, manifestó que realizaría un monitoreo después del mencionado mantenimiento.

66. Al respecto, se debe indicar que el administrado solo señaló las acciones que adoptó a fin de corregir su conducta; sin embargo, no presentó medio probatorio que demuestre la corrección de la conducta infractora.

⁴³ Folio 4 del Expediente.





67. Asimismo, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 443-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre del 2015 emitida por el Ministerio de Energía y Minas se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "Modificación del Programa de monitoreo ambiental en las Instalaciones del Campo Piraña y en el terminal Curaray del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B" (en lo sucesivo, ITS) presentado por Perenco⁴⁴.
68. En dicha Resolución se precisó que las modificaciones contenidas en el referido ITS mantendrán su vigencia en tanto continúe la Suspensión Temporal de Actividades comunicada por Perenco mediante el escrito N° 2520781 del 23 de julio del 2015; y que el reinicio parcial o total de sus actividades, implicará el restablecimiento en su integridad de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto "Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B" aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE de fecha 3 de agosto del 2012, debiendo el Titular cumplir con lo estipulado en el artículo 97 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴⁵.
69. En el referido ITS (Informe N° 967-2015-MEM/DGAAE/DNAE/JSC/GNO/PHS/RLV/ECS/IBA) se propuso la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del EIA aprobado, respecto a la ubicación e incorporación de puntos de monitoreo para emisiones atmosféricas; estableciéndose una nueva frecuencia para todos los parámetros considerados en el ITS. En virtud a lo establecido en el ITS, se estableció la frecuencia semestral para el monitoreo de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo EA-4, tal como se aprecia a continuación⁴⁶:

Estaciones de monitoreo			Coordenada UTM- WGS84		Ubicación	Parámetros y Norma a cumplir	Frecuencia
Código EIA	Código LAB	Descripción	Este	Norte			
EA-4*	CPF-E-4	Puntos de Monitoreo ubicados en el campo Piraña	459 273	9 787 954	ECP Piraña	ECA de Aire Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM	Semestral

* Ubicación de punto modificado respecto al del EIA aprobado

⁴⁴ Folio de la 95 a la 96 del Expediente

⁴⁵ Resolución Directoral N° 443-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre del 2015 "SE RESUELVE (...)

Artículo 3°.- Las modificaciones contenidas en el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "modificación del Programa de monitoreo ambiental en las instalaciones del Campo aprobadas mediante Curaray del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B" aprobadas mediante la presente Resolución Directoral, mantendrán su vigencia en tanto continúe la Suspensión Temporal de Actividades comunicada por PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ mediante escrito N° 2520781 de fecha 23 de julio del 2015, así como las condiciones que sustentan la emisión de la presente Resolución Directoral. Por lo tanto, el reinicio parcial o total de sus actividades, implicará el restablecimiento en su integridad de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto "Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AAE de fecha 03 de agosto del 2012, debiendo el Titular cumplir con lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM"

⁴⁶ Folio 271 del Informe de Supervisión de Supervisión Directa N° 5056-2016-OEFA/DS-HID





70. Asimismo, el administrado manifestó que el referido Lote 67 se encuentra con las actividades suspendidas por causal de Fuerza Mayor del Contrato de Licencia desde hace más de un año. Y, que, en la actualidad, solo cuentan con 17 personas en campo que solo realizan actividades de mantenimiento de equipos tales como generadores para dar iluminación y aire acondicionado.
71. Obra en el presente expediente la carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016 del 1 de junio del 2016⁴⁷ en el que Perúpetro da respuesta a la solicitud de Perenco respecto a la invocación de la causal de Fuerza Mayor debido a la imposibilidad de Petroperú S.A. de recibir el crudo Piraña blend proveniente del Lote 67. En dicha carta, Perúpetro comunicó a su representada su conformidad con los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de invocación de causal de Fuerza Mayor en el Contrato, la misma que será considerada a partir del 18 de mayo del 2016, fecha en el que Perenco suspendió la producción en el Lote hasta que los efectos de la causal de Fuerza Mayor desaparezcan.
72. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora se detectó en los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016; la suspensión de actividades se produjo con posterioridad (18 de mayo del 2016) a la conducta infractora; por lo que, la suspensión de actividades no desvirtúa el incumplimiento de exceder los LMP.
73. Finalmente, el administrado manifestó que el Lote 67, al encontrarse en una zona de la selva con abundante precipitación y vientos fuertes, el exceso de LMP encontrado no podría ocasionar riesgo de daño, toda vez que, el viento y la lluvia hacen difícil su llegada a la atmósfera.
74. Al respecto, se debe señalar que el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro. Por tanto, no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales que se podrían generar debido a que Perenco habría excedido ciertos LMP de emisiones durante el desarrollo de su actividad.
75. Por otro lado, resulta preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar de que, con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dicha acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora⁴⁸:

"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones**



⁴⁷ Folio 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 5056-2016-OEFA/DS-HID

⁴⁸ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[consulta realizada el 8 de noviembre del 2017]



destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(El resaltado ha sido agregado)

76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁰.

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

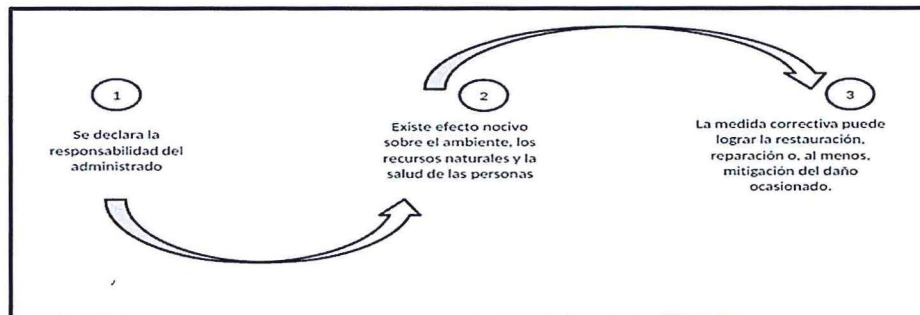


[Handwritten signature]



- 79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁵³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

85. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Perenco realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicadas en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67, toda vez que se encontraron sacos de Baritina, Cemento y Carbonato de Calcio a la intemperie, ubicados sobre tablas de madera (parihuela) y suelo natural, y sin sistema de contención.
86. En el caso particular, se encontró responsabilidad administrativa respecto inadecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicadas en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67, toda vez que, se encontraron sacos de Baritina y Carbonato de Calcio respectivamente, sin sistema de contención.
87. Al respecto, el administrado en su escrito de descargo del 21 de julio del 2017 manifestó que en los días 18 y 20 de julio del 2017 tomo fotografías en las mismas áreas supervisadas (Base Logística Arabela y en la Facilidades de Carga y Descarga Curaray- FCDC) en donde se encuentran los productos químicos.
88. Asimismo, indicó que dichas fotografías representan el estado actual desde que se subsanó el hallazgo y que en dichas áreas se le da mantenimiento con la finalidad de que las protecciones se mantengan. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías, tal como se presenta a continuación:

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

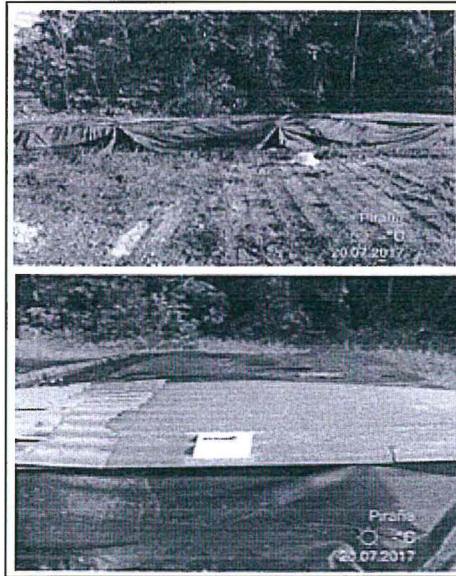
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

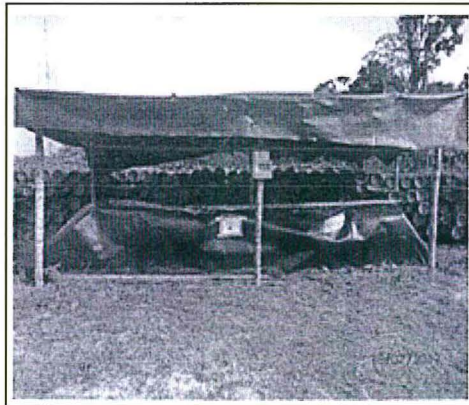


Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 21 de julio del 2017

Condición actual del almacenamiento en la Base Logística Arabela: Baritina⁵⁶



Condición actual del almacenamiento en la Facilidades de Carga y Descarga Curaray- FCDC: Carbonato de Calcio⁵⁷



89. Tal como se manifestó en los párrafos precedentes, de la revisión de los registros fotográficos presentados el 21 de julio del 2017, para el producto Baritina, no se puede evidenciar la implementación del sistema de contención; asimismo,

⁵⁶ Folios 29 y 30 del Expediente

⁵⁷ Folio 30 del Expediente



respecto del producto químico Carbonato de Calcio, si bien se aprecia que el mencionado producto ha sido cubierto con geomembrana; sin embargo, las mencionada fotografía no permiten evidenciar la implementación del sistema de contención y la impermeabilización de la mencionada área.

90. Cabe preciar que, el almacenamiento de productos químicos en áreas que no cuentan con un sistema de contención podrían generar efectos nocivos al ambiente, en la medida que un sistema de contención tiene la finalidad de contener o recolectar los líquidos que eventualmente se derramen y así evitar que estos se infiltren o extiendan del área de manejo, contaminando el suelo, cuerpos de agua de las áreas colindantes⁵⁸, flora, entre otros⁵⁹, por lo que la conducta infractora generaría un riesgo de afectación al ambiente.
91. Por lo expuesto, tomando en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes, corresponde en el presente caso se ordene una medida correctiva, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicadas en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67, toda	Acreditar el adecuado almacenamiento o de los productos químicos Baritina y Carbonato de Calcio en las áreas de almacenamiento o temporal de productos químicos ubicados en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico en el que se acredite el adecuado almacenamiento de productos químicos Baritina y Carbonato de Calcio en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicados en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las



Universidad Autónoma de México (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.

<http://www.fciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

⁵⁹

Universidad de Murcia e Instituto de Seguridad y Salud Laboral. *Ficha divulgativa. FD-56: Almacenamiento de productos químicos*. España, 2010, p. 1.



vez que se encontraron sacos de Bartina, Cemento y Carbonato de Calcio a la intemperie, ubicados sobre tablas de madera (parihuela) y suelo natural, y sin sistema de contención	Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67	Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67 según lo establecido en el Artículo 52° del RPAAH, se deberán adjuntar fotografías fechadas y debidamente georreferenciadas con coordenadas UTM – WGS 84.
--	---	--

92. Esta medida correctiva tiene como finalidad verificar el cumplimiento del adecuado almacenamiento de productos químicos sólidos en las áreas de almacenamiento temporal de productos químicos ubicados en el Terminal de Carga Arabela y dentro de las Facilidades de Carga y Descarga Curaray - FCDC del Lote 67.
93. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a trabajos de mantenimiento de almacenes temporales en el que se considera un plazo de sesenta (60) días calendario⁶⁰, es decir cuarenta y cinco (45) días hábiles aproximadamente; asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones en el área de manejo de productos químicos a fin de contar con las características necesarias para que realice un adecuado almacenamiento de productos químicos, será de cincuenta y cinco (55) días hábiles.
94. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

95. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Perenco excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos del Campo Piraña en la Estación de monitoreo EA-4, del Lote 67, conforme al siguiente detalle: (i) en los meses de agosto de 2015 y

⁶⁰ Servicio de mantenimiento del almacén temporal de residuos peligroso- Empresa Regional de Servicios Públicos de electricidad del Oriente.
Plazo: 60 días calendarios.
Disponible en: <http://www.perulicitaciones.com/servicio-de-mantenimiento-del-almacen-temporal-de-residuos-peligrosos-lct30048.html>
Ingresar a: Ficha del proceso y archivos descargables, bases integradas.
Visto por última vez: 25/11/2017





febrero del 2016 respecto del parámetro de Nitrógeno (NOx); y, (ii) en el mes de agosto del 2015 respecto del parámetro partículas.

96. En el caso particular, se procedió a la búsqueda en el STD encontrándose la carta PPP/CAR-0552(M)/RI-0916 con Registro N° 65313 del 21 de setiembre del 2016, en el que el administrado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental respecto al segundo semestre del 2016. En el mencionado Informe se observa el Informe de Ensayo N° 30331/2016, tal como se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO: 30331/2016				
RESULTADOS ANALITICOS				
Muestras del ítem: 3				
N° ALS - CORPLAS				308250/2016-1.0
Fecha de Muestreo				12/01/2016
Hora de Muestreo				13:45:00
Tipo de Muestra				Emissiones
Identificación				CPF-E-4
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	
002 ANÁLISIS DE CAMPO - Gases de Combustión - O2				
Oxígeno (O2)	11408	%	1.0	17.36
002 ANÁLISIS DE CAMPO - Gases de Combustión - Óxido de Nitrógeno				
Caudal máxico (NO) al 11% de O2	11408	mg/s	---	42.79
Caudal máxico (NO2) al 11% de O2	11408	mg/s	---	1.82
Caudal máxico (NOx) al 11% de O2	11408	mg/s	---	44.61
Óxidos de nitrógeno (NO)	11408	mg/Nm3	2.67	314.0
Óxidos de nitrógeno (NO) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2.67	878.1
Óxidos de nitrógeno (NO2)	11408	mg/Nm3	2.67	13.35
Óxidos de nitrógeno (NO2) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2.67	37.33
Óxidos de nitrógeno (NOx)	11408	mg/Nm3	2.67	327.3
Óxidos de nitrógeno (NOx) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	2.67	915.5
002 ANÁLISIS DE CAMPO - Parámetros de la fuente				
Altura de la Chimenea*	5027	m	---	2.00
Área de la Chimenea*	5027	m2	---	0.008
Caudal Volumétrico en condiciones normales*	5027	m3/s	---	0.0487
Caudal Volumétrico en la Chimenea*	5027	m3/s	---	0.0864
Diámetro Interno*	5027	m	---	0.10
Temperatura de Salida (K)*	5027	°K	---	524.4
Temperatura de Salida*	5027	°C	---	251.2
Velocidad de Gases*	5027	m/s	---	11.00
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Gases de Combustión - CO				
Caudal máxico (CO) al 11% de O2	11408	mg/s	---	8.73
Monóxido de carbono (CO)	11408	mg/Nm3	6.56	64.09
Monóxido de carbono (CO) al 11% de O2	11408	mg/Nm3	6.56	179.2
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Gases de Combustión - CO2				
Dióxido de carbono (CO2)*	15405	%	1.0	2.45
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Gases de Combustión - SO2				
Dióxido de Azufre (SO2)*	15405	mg/Nm3	0.25	20.93
Dióxido de Azufre (SO2) al 11% de O2*	15405	mg/Nm3	0.25	58.53
Caudal máxico (SO2) al 11% de O2*	15405	mg/s	---	2.85
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Material Particulado (AP 42)				
Caudal Máximo (MP AP42)*	2977	mg/s	---	1059
Material particulado (MP42)*	2977	mg/Nm3	---	150.9
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Parámetros Meteorológicos				
Presión Atmosférica*	2976	mbar	0.1	1005.0
Temperatura Ambiente*	2976	°C	0.1	30.9
002 ANÁLISIS EN CAMPO - Parámetros por cálculo (AP 42)				
Caudal Máxico (HT AP42)*	2971	mg/s	---	3724
Hidrocarburos Totales (HT42)*	2971	mg/Nm3	---	530.6



Parámetros	Unidad	Semestre 2016			LMP*
		Agosto 2015	Febrero 2016	Agosto 2016	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/m ³	621.9	590.5	327.3	550
Partículas	mg/m ³	196.7	145.9	150.9	150

Fuente: Informes de Monitoreo del Campo Piraña correspondiente a agosto del 2015, primer semestre del 2016 y segundo semestre del 2016.

* Límites Máximos Permisibles para las Emisiones gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos para las Actividades de Explotación, aprobada con el D.S. N°014-2010-MINAM.

Parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)



97. De lo anterior, se aprecia los resultados del monitoreo del segundo semestre del 2016 en el que se observa que el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) da como resultado 327.3 mg/m³, encontrándose dicho valor dentro de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto a las Actividades de Explotación.

Parámetro Partículas

98. Así mismo, se observa los resultados del monitoreo del segundo semestre del 2016 en el que el parámetro Partículas excede los valores de concentración establecidos en los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

Conclusión de los parámetros

99. Por lo tanto, el administrado no presenta excesos de LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas en la Estación de monitoreo EA-4, respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx); sin embargo, ello no ocurre respecto del parámetro Partículas, toda vez que, se excedió en 0.6% en el segundo semestre del 2016 (agosto 2016).

100. Cabe precisar que, se debe entender por Contaminantes Atmosféricos a los materiales (sólidos, líquidos y gaseosos) presentes en la tropósfera en concentraciones superiores a las normales, siendo que sus fuentes son tanto de naturaleza antropogénica (combustión, actividades industriales), así como naturales (erupciones geotérmicas, fuego forestales, partículas de origen biótico, microbios, virus, etc.),⁶¹ encontrándose entre estos contaminantes al NOx⁶² y las partículas.

101. Por lo expuesto, tomando en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes, corresponde en el presente caso se ordene una medida correctiva, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Perenco Perú Petroleum Limited -	Acreditar el cumplimiento de los LMP para	En un plazo no mayor de cincuenta (50)	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



⁶¹ Disponible en: <http://www.divulgameteo.es/fotos/meteoroteca/Contaminaci%C3%B3n-atmosf%C3%A9rica-bosques.pdf>, [Consulta realizada el 24 de noviembre del 2017].

⁶² Los NOx son una familia de compuestos químicos que contaminan el aire y que reaccionan ya sea con gases en el aire, como ácidos en gotas de agua; o, como sales, contribuyendo en conjunto a los efectos de contaminación que han sido observados y atribuidos a la lluvia ácida.



<p>Sucursal del Perú, excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos del Campo Piraña en la Estación de monitoreo EA-4, del Lote 67, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En los meses de agosto de 2015 y febrero del 2016 respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).</p> <p>(ii) En el mes de agosto del 2015 respecto del parámetro partículas.</p>	<p>emisiones del parámetro Partículas en la Estación de monitoreo EA-4.</p>	<p>días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Informe técnico detallado de las medidas adoptadas para corregir los excesos en el parámetro Partículas, así como los registros fotográficos correspondientes, debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo de emisiones, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
--	---	---	---

102. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado, a título referencial, el tiempo necesario para que el administrado acredite el cumplimiento de los LMP para las Emisiones Gaseosas de Partículas en la Estación de monitoreo EA-4 de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, con un plazo de ejecución de cincuenta (50) días hábiles.

103. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 708-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, por la comisión de la presunta infracción señalada en el hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, en el extremo referido al inadecuado almacenamiento del producto químico Cemento en el Terminal de Carga Arabela del Lote 67, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0070-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1749-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited - Sucursal del Perú, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/evv

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

